



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
REFERENCIA: 251754003003-2021-00210-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO ALBERTO ORTIZ TIBAMBRE
SENT. ANTICIPADA: -26-

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, en la cual se decidirá respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en contra del señor, PEDRO ALBERTO ORTIZ TIBAMBRE, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado cuatro (4) de mayo del 2021¹.

2. Notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas

Ante la imposibilidad de notificar al demandado, se ordenó su emplazamiento, nombrándose curador *ad-litem* para su defensa², el cual dentro del término que la ley le concede para el efecto, recorrió el traslado de la demanda, en donde formuló las excepciones de INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA

¹ Folio 48 C.1

² Folio 55 C.1

Y EXIGIBLE y la del VALOR ADEUDADO POR CONCEPTO DE INTERESES REMUNERATORIOS NO ES CONSISTENTE CON LOS VALORES COBRADOS EN LA DEMANDA³.

3. Actuación procesal

Del escrito de excepciones, se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante auto del 31 de marzo de 2022⁴, quien no realizó manifestación al respecto.

En auto del 03 de mayo del año que avanza⁵, ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, se ordenó la fijación en lista del negocio para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del estatuto procesal general, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido trámite, encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- Legitimación en la causa

En lo atinente a este acápite, se observa que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro

³ Folio 72 C.1

⁴ Folio 76 C.1

⁵ Folio 77 C.1

del proceso, siendo el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., beneficiario del título que se presenta.

Respecto de la legitimación por pasiva, la demandada, actuando a través de apoderado judicial, nunca puso en duda su condición de deudor, por lo que se entrará al estudio de las excepciones planteadas.

3.- El título

En el *sub lite*, la parte actora allegó como título ejecutivo, los siguientes pagarés:

- Pagare No. 009206100004385, con vencimiento el 20 de septiembre de 2019;
- Pagare No. 009206100004386, con vencimiento el 20 de septiembre de 2019;

Los anteriores títulos reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621, como norma general, y 709 del Código de Comercio, como norma especial, lo que los convierte en títulos ejecutivos que contienen una obligación expresa, clara y exigible, de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual legitima a su tenedor para ejercer la acción ejecutiva.

4.- Excepciones propuestas

4.1 Inexistencia de obligación clara, expresa y exigible respecto al valor denominado otros conceptos y el valor adeudado por concepto de intereses remuneratorios no es consistente con los valores cobrados en la demanda.

Recuérdese que el proceso ejecutivo se encuentra instituido para el cobro judicial de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. En esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la obligación contenida en el título base de la ejecución, esto es, el pago de una suma de dinero.

En el *sub examine*, se tiene que la parte pasiva formuló las excepciones de: (i) Inexistencia de obligación clara, expresa y exigible respecto al valor denominado

en los dos pagare como «*otros conceptos*» y (ii) el valor adeudado por concepto de intereses remuneratorios no es consistente con los valores cobrados en la demanda.

4.1.1 La primera exceptiva se fundamenta en el hecho de que según lo expuesto en el numeral primero del pagare No. 009206100004386 y No. 009206100004385, respecto al valor denominado «*otros conceptos*», no se desprende de manera clara y expresa cual es la obligación que se hizo exigible frente a este rubro; que si bien en los pagarés se menciona que el señor, ORTIZ TIBAMBRE, pagara a la orden del Banco Agrario una suma de \$92.593 y \$610.701, respectivamente, como valor por otros conceptos, «*lo cierto es que en el mismo no se relaciona ningún concepto claro que permita determinar a que obligación obedece dicha suma*», y que si bien en la demanda se «*remite dicho valor a lo señalado en la liquidación de estado de endeudamiento consolidado, tal documento tampoco expresa de manera clara a que rubros pertenece el citado concepto*».

Se concluye que la obligación que se pretende ejecutar no es procedente, como quiera que «*si bien el pagare menciona el valor que el deudor debe pagar por tal concepto indeterminado, lo cierto es que no hay un documento soporte y que complemente al título ejecutivo complejo, en donde se pueda evidenciar que efectivamente dicho rubro corresponde a OTROS CONCEPTOS*».

Pues bien, revisado el título base la ejecución y la carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco, encuentra el Despacho que el suscriptor del título se comprometió a pagar al Banco Agrario un rubro denominado como «*otros conceptos*», en donde en la carta de instrucciones se consigna en el numeral 5°, que «*[e]l espacio reservado para otros conceptos, corresponderá a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuestos de timbre ocasionados con el diligenciamiento del pagare y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravados con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentra vencidas o no*».

Así entonces, para la exigibilidad de este rubro, debía el ejecutante haber aportado documento que soporte el valor cobrado y que complemente el título ejecutivo. Con la demanda se aportaron las tablas de amortización, correspondientes a cada uno de los créditos para los cuales se diligenciaron los pagarés que acá se ejecutan, en donde si bien existe un ítem para otros conceptos, el único valor que de estas se desprende y que el Banco podía cobrar, era la suma de \$30.362, la cual correspondiente a otros conceptos de la cuota

número ocho del pagare No. 009206100004386, y la suma de \$98.611, correspondiente a otros conceptos de la cuota número ocho del pagare No. 009206100004385. No se aprecian más documentos de donde se pueda determinar suma que corresponda a lo que por otros conceptos se comprometió a pagar el Suscriptor del título y para los cuales haya autorizado al Banco, en la carta de instrucciones.

Luego, la excepción formulada estaría llamada a prosperar; sin embargo, se modificara el mandamiento de pago en sus numerales cuatro, atendiendo a que con las tablas de amortización aportadas se está acreditando un valor por otros conceptos.

En consecuencia, el Suscrito dispondrá que para el pagare No. 009206100004386, la suma a cobrar por otros conceptos es \$30.362, y para el pagare No. 009206100004385 la suma a cobrar es de \$98.611, según la documentación allegada en donde solo se acredita tales valores.

4.1.2 Ahora, la segunda excepción se sustenta en similares razones. Aduce la parte ejecutada que los valores cobrados por intereses remuneratorios, no coinciden con tales conceptos según la tabla de amortización aportada con la demanda y para el periodo que se dice cobrar.

Así bien, revisada nuevamente la documentación adosada, en efecto, se tiene que en la demanda se solicitó librar orden de pago por intereses remuneratorio para el pagare No. 009206100004386, por la suma de \$826.289, intereses correspondientes al periodo del 20 de junio de 2019 y hasta el 20 de septiembre de 2019, rubro que en realidad es de \$202.810, según la cuota número ocho de la tabla de amortización aportada.

Y para el pagare No. 009206100004385, se solicitó librar orden de pago por intereses remuneratorio por la suma de \$1.988.529, intereses correspondientes al periodo del 20 de junio de 2019 y hasta el 20 de septiembre de 2019, rubro que en realidad según la cuota número ocho de la tabla de amortización aportada, corresponde es a la suma de \$492.116.

En consecuencia, habrá de declararse parcialmente probada la excepción denominada, «*el valor adeudado por concepto de intereses remuneratorios no es*

consistente con los valores cobrados en la demanda», modificando el mandamiento de pago en sus numerales dos, como quedo arriba explicado.

En virtud de lo anterior, si bien se ordenará seguir adelante con la ejecución, ello se hará con las modificaciones previamente advertidas.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS Y ACREDITADA parcialmente las excepciones de mérito denominadas, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE RESPECTO AL VALOR DENOMINADO EN LOS DOS PAGARE COMO «OTROS CONCEPTOS» y EL VALOR ADEUDADO POR CONCEPTO DE INTERESES REMUNERATORIOS NO ES CONSISTENTE CON LOS VALORES COBRADOS EN LA DEMANDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir Adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el cuatro (4) de mayo de 2021, y según las siguientes modificaciones:

Pagaré No. 009206100004386

2.- Por la suma de **\$202.810,00 M/cte**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital del numeral uno, causados desde la última cuota cancelada, es decir, 20 de Junio de 2019 y hasta el 20 de Septiembre de 2019.

4.- Por la suma de **\$30.362,00 M/cte**, correspondiente a otros conceptos, conforme al pagaré base de la ejecución y a la liquidación del estado de endeudamiento consolidado.

Pagaré No. 009206100004385

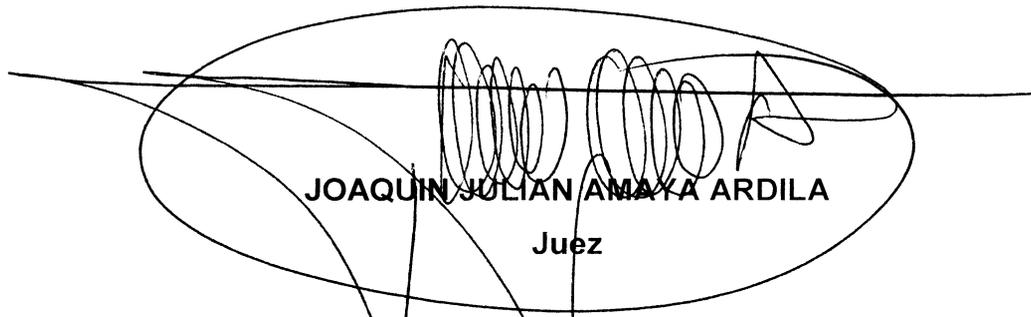
2.- Por la suma de **\$492.116,00 M/cte**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital del numeral uno, causados desde la última cuota cancelada, es decir, 20 de Junio de 2019 y hasta el 20 de Septiembre de 2019.

4.- Por la suma de **\$98.611,00 M/cte**, correspondiente a otros conceptos, conforme al pagaré base de la ejecución y a la liquidación del estado de endeudamiento consolidado.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR parcialmente en costas al ejecutante, de conformidad con lo normado en los numeral 1º y 5º del artículo 365 del Estatuto Procesal General, y al haber prosperado parcialmente las excepciones. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$671.946,00 M/cte, equivalente a un seis (6) por ciento de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Handwritten signature of JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA, enclosed in an oval.

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.048, hoy **11 JUL 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE